



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 3

**JORGE PRADA SÁNCHEZ**  
**Magistrado ponente**

**AL1815-2023**  
**Radicación n.º 80709**  
**Acta 25**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La Sala se pronuncia sobre la solicitud de corrección de la sentencia de instancia dictada por esta Sala el 1 de septiembre de 2021, elevada por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, dentro del proceso ordinario que promovió **LUZ MARYORI MONSALVE RESTREPO**, en nombre propio y en representación de la menor **VPM**, contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **TAX POBLADO LTDA.**, al que fue vinculada la menor **ZPR**, representada por **ERIKA NATALIA RAMÍREZ LOPERA**.

Se reconoce personería al abogado Jhon Jairo Bustos Espinosa, de conformidad con el poder allegado a la Secretaría de la Sala el 10 de marzo de 2023, como apoderado de la UGPP.

## **I. ANTECEDENTES**

Por sentencia CSJ SL3891-2021, esta Sala casó la de 14 de diciembre de 2017, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. En sede de instancia, condenó a Positiva Compañía de Seguros S.A. a reconocer y pagar el 50% de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, a Luz Maryori Monsalve Restrepo; el 50% restante, dispuso distribuido en partes iguales para las menores VPM y ZPR. La cuantía total de la prestación ascendió a un salario mínimo legal mensual vigente, en 14 mesadas, a partir del 3 de febrero de 2007 y hasta que cumplan la mayoría de edad o los 25 años, si acreditan formalidad académica, con derecho a acrecer según lo indicado en la parte considerativa.

Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, con relación a Luz Maryori Monsalve Restrepo y desestimó las demás.

El apoderado judicial de la UGPP solicita corrección del fallo de instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General de Proceso.

Argumenta que existen inconsistencias en los cálculos del retroactivo de las menores de edad, en tanto se reconocieron sumas prescritas, y que los montos ordenados son superiores a los obtenidos por la entidad,

en la medida en que la joven ZPR superó la mayoría de edad, pero no certificó estudios.

Estima que dichos pormenores deben ponerse en conocimiento de la Sala, para evitar *«pagar un valor mayor en virtud de la condena impuesta, por cuanto los valores ordenados en el fallo, no están ajustados a la realidad»*.

## II. CONSIDERACIONES

La petición de corrección elevada por el actor es abiertamente improcedente, toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso *«se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella»*.

En proveído CSJ AL1544-2020, la Sala adoctrinó que la corrección procede únicamente para superar inconsistencias de comunicación del juez en lo que a palabras o errores numéricos se refiere, que no al sentido mismo de la decisión. Expuso que la regla adjetiva *«no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico (...), dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación; y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia»*.

Según pronunciamiento CSJ SL10641-2014, por su condición de personas especialmente protegidas, en contra de los menores de edad no corre la prescripción, en tanto

opera la suspensión del término mientras estén en imposibilidad de hacer valer sus derechos; esto es, hasta que alcancen la mayoría de edad, sin consideración a que cuenten con representante legal o que este actúe de manera eficiente o no lo haga.

En ese orden, no hubo error aritmético al colacionar las mesadas del 3 de febrero al 8 de diciembre de 2007 pues, como se dijo en sede de instancia, la demanda se interpuso el 9 de diciembre de 2010, cuando las hijas del causante aun eran menores de edad.

En lo que atañe al cálculo total de la prestación, por valor de \$33.958.856 correspondiente al 25% a cada una de las descendientes, nada hay que corregir. En la parte considerativa de la sentencia se explicó que el monto ordenado debía pagarse a las hijas del causante hasta los 25 años de edad, siempre que acreditaran requisitos para hacerse merecedoras de la prolongación del derecho a recibir los valores estipulados. Así se plasmó en la parte resolutive.

En ese orden, a la entidad corresponde verificar si se satisface la exigencia comentada en perspectiva de continuar o suspender los pagos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

### III. RESUELVE

**Primero:** Negar la corrección de la sentencia proferida por esta Sala el 1 de septiembre de 2021, formulada por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.



**DONALD JOSÉ DIX PONNEZ**



**JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**



**JORGE PRADA SÁNCHEZ**